

8 de enero de 1904.
Expediente 4,110.
Angel Díaz Rubín.—Marca para mantas é hilazas.

8 de enero de 1904.
Expediente 4,111.
El Zernac Company. — «Cachet Gau,» drogas y medicinas de patente.

8 de enero de 1904.
Expediente 4,112.
El Zernac Company. — «El Zernac,» drogas y medicinas de patente.

8 de enero de 1904.
Expediente 4,113.
El Zernac Company. — «E. Z. L.,» drogas y medicinas de patente.

8 de enero de 1904.
Expediente 4,114.
Eduardo Armendáriz. — «Amargos Aztecas,» medicinas.

9 de enero de 1904.
Patente 3,444.
George Gotton.—Medios para separar los metales volátiles de los no volátiles, metaloides y demás substancias metalíferas.

9 de enero de 1904.
Patente 3,445.
Asa Cromwell Cooney. — Mecanismos para alarmas de incendios.

9 de enero de 1904.
Patente 3,446.
Syndicat pour l'exploitation des inventions du professeur Oetli.—Procedimiento electrolítico para la fabricación del blanco de plomo.

9 de enero de 1904.
Patente 3,447.
Syndicat pour l'exploitation des inventions du professeur Oetli.—Procedimiento electrolítico para preparar el blanco de zinc.

9 de enero de 1904.
Patente 3,448.
Luís Descamps.—Procedimiento general de preparación de los hidrosulfitos.

9 de enero de 1904.
Patente 3,449.
Thomas Finigan. — Mejoras en las máquinas para limpiar fibras vegetales.

9 de enero de 1904.
Patente 3,450.
Ernest Armstrong.—Nuevo acetador de chumacera ó manga de carros de ferrocarril y otros que funcionan por capilaridad.

11 de enero de 1904.
Expediente 4,115.
Ángel Díaz Rubín. — «Concepción,» mantas é hilazas.

11 de enero de 1904.
Expediente 4,118.
Francisco Segovia.—«El Esmero,» tabacos

Estampillas por valor de veinte pesos (\$20.00), debidamente canceladas.

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. D. Sebastián Villarreal y D. Felipe González, para la pesca de mariscos y anfibios, en una zona comprendida entre la desembocadura del río Soto la Marina y la barra de Tuxpam, en los Estados de Tamaulipas y Veracruz.

Art. 1° Se autoriza á los Sres. D. Sebastián Villarreal y D. Felipe González, para que por sí ó por medio de la compañía que al efecto organicen, y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, hagan la pesca sólo para la exportación é internación de camarón, langosta, jaiba, pulpos, tiburones, puercos marinos, focas, cetáceos, caimán y toda clase de pescados y tortugas en la zona marítima comprendida entre la desembocadura del río Soto la Marina y la barra de Tuxpam, comprendiéndose las lagunas y esteros que se encuentren en dicha zona.

Art. 2° Se autoriza igualmente á los Sres. Villarreal y González, para que puedan hacer la caza de aves

en la zona marítima de la costa del Golfo dentro de los límites mencionados en el artículo anterior, así como en los terrenos baldíos y nacionales á lo largo de la costa que comprende este contrato y en una faja de cuarenta y cinco kilómetros de ancho, contados desde la orilla del mar.

Art. 3° Se autoriza igualmente á los concesionarios para que dentro de las zonas que se les conceden, puedan hacer la pesca de ostiones conforme á las prevenciones siguientes:

I. Para la explotación de ostiones, deberán los concesionarios en cada caso solicitar de la secretaría de Fomento, el permiso respectivo para los lugares que les convengan y que se encuentren dentro de las zonas á que se refiere este contrato.

II. Para otorgar los permisos á que se refiere el artículo anterior, quedan obligados los concesionarios á levantar y presentar á la secretaría de Fomento los planos de los criaderos que pretendan explotar, fijando en ellos su ubicación.

III. Los concesionarios harán la explotación de ostiones conforme á las prescripciones legales vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre la materia y sin agotar los criaderos sino antes bien, aumentándolos y mejorándolos, á cuyo efecto estudiarán cuáles son los enemigos y plagas que los atacan, para poner los remedios convenientes, con objeto de evitar su destrucción.

IV. Los concesionarios no podrán

hacer la pesca de ostiones en los lugares en que existan bancos de conchaperla y quedan obligados á respetar una zona de cien metros de ancho alrededor de dichos criaderos.

Quedan igualmente obligados á observar las mismas restricciones respecto de los criaderos de conchaperla que en lo sucesivo se establezcan, ya sea por el gobierno ó bien por cualquiera otra compañía autorizada al efecto.

V. Podrán los concesionarios formar nuevos criaderos dentro de las zonas que se les conceden, dando oportuno aviso á la secretaría de Fomento y pudiendo tomar las crías necesarias en otras zonas, previa autorización en cada caso, de la misma secretaría.

VI. Con las restricciones anteriores los concesionarios tendrán el derecho exclusivo para la explotación de los ostiones en los criaderos existentes en las zonas á que se refiere este contrato, en los que hubieren obtenido autorización de la secretaría de Fomento, así como en los que establezcan, pudiendo los mismos concesionarios por sí ó por medio de sus agentes, perseguir y apresar á los explotadores fraudulentos, consignándolos á la autoridad competente.

VII. Quedan obligados los concesionarios á devolver al gobierno los criaderos con todas las mejoras introducidas, sin que por ello tengan derecho á indemnización ninguna, cuando termine el contrato, ó cuan-

do decidan no seguir la explotación de algunos de los bancos que se les hayan concedido.

VIII. El gobierno podrá, por medio de los inspectores que al efecto nombre, comprobar el cumplimiento de las obligaciones anteriores, ya sea anualmente ó con los intervalos que estime convenientes, sin perjuicio de la obligación que los concesionarios contraen de hacer ellos mismos esa comprobación. La falta de cumplimiento de lo estipulado en este artículo, será motivo de la caducidad de este contrato, quedando, por lo mismo, sin efecto la autorización de explotar ostiones.

Art. 4º Dentro del término de dos años, contados desde la promulgación de este contrato, los concesionarios se comprometen á establecer cuando menos, una fábrica de conservas alimenticias con los productos de la pesca y para cambiar los productos del mar, en productos comerciales en el lugar que juzguen más conveniente, dentro de las zonas de explotación, pudiendo ocupar gratuitamente para el efecto, durante el tiempo del contrato, los terrenos baldíos ó nacionales necesarios, previa aprobación de la secretaría de Fomento.

Art. 5º Los concesionarios quedan obligados á respetar los derechos legítimos adquiridos por particulares, en las zonas á que se refiere este contrato, así como todas las concesiones vigentes, y á permitir la pesca y caza á los pescadores y cazadores que sin tener pesquería ni

estación de caza en forma, vivan de esas industrias.

Art. 6º Los concesionarios quedan obligados á no destruir y á no capturar en ningún tiempo, las crías de todos los animales cuya pesca se concede, sino antes bien, á conservarlas, para aumentar en cuanto fuere posible los criaderos, respetando las épocas de veda ó sean las de procreación de dichos animales, y quedando obligados á devolver los citados criaderos, una vez terminado este contrato, con todas las mejoras introducidas en ellos, sin que por esto tengan derecho á indemnización de ninguna especie.

Art. 7º Quedan obligados los concesionarios á sujetarse á las leyes y reglamentos vigentes ó que en lo sucesivo se expidan sobre los ramos de caza y pesca.

Art. 8º Los concesionarios quedan obligados á hacer manifestaciones á las aduanas respectivas de los productos de la pesca y á presentarlos á los agentes que vayan á bordo con este fin, autorizados por los administradores de esas aduanas.

Art. 9º Los trabajos de explotación los comenzarán los concesionarios dentro de los doce meses de la promulgación de este contrato.

Art. 10º Los concesionarios se comprometen á rendir anualmente un informe detallado acerca de las operaciones que se hubieren practicado en el año, especificando las cantidades de productos explotados.

Art. 11º Los concesionarios se comprometen á contribuir para los gastos de inspección, desde que den principio á la pesca, con la cantidad de un mil doscientos pesos (\$1,200) anuales, que entregarán adelantada en la tesorería general de la Federación, en el concepto de que por falta de pago de las anualidades correspondientes, dicha oficina hará uso de la facultad economicocactiva.

Los concesionarios quedan obligados á transportar gratuitamente en sus buques, á los inspectores que nombre la secretaría de Fomento, para desempeñar las comisiones que se les confieran.

Art. 12º Se obligan los concesionarios á cumplir con las disposiciones que dicte la secretaría de Hacienda para vigilar los intereses fiscales, no pudiendo rehusarse tampoco á que la misma secretaría y la de Fomento, hagan inspeccionar los terrenos y aguas en que se verifiquen las explotaciones, á fin de cerciorarse de que se ejecutan conforme á las estipulaciones relativas ó que en lo sucesivo se dicten sobre la materia.

Art. 13º La duración de este contrato será de diez años, contados desde la fecha de su promulgación.

Art. 14º El Ejecutivo tendrá el derecho de vigilar é inspeccionar en todo tiempo, las explotaciones, los criaderos, la fábrica y demás dependencias, debiendo los concesionarios proporcionar los informes que

se les pidan y el gobierno hará respetar el contrato en la forma que determinen las leyes de la república, á cuyo efecto dictará, previo aviso de los concesionarios, las medidas conducentes para que sus derechos sean respetados, pudiendo los concesionarios por sí ó por medio de sus agentes, perseguir y apresar á los explotadores fraudulentos, dentro de las zonas á que este contrato se refiere, para consignarlos á la autoridad competente.

Art. 15° Los concesionarios ó la compañía que organicen, pagarán al erario federal en las respectivas aduanas marítimas, las cuotas siguientes: cinco pesos (\$5.00) por tonelada de pieles de caimán y sesenta centavos (\$0.60), por cada una de las de grasa del mismo animal que extraigan en los cinco primeros años y ocho pesos (\$8.00) por las de pieles y tres pesos (\$3.00), por las de grasa en los años restantes; cinco pesos (\$5.00), por cada tonelada de cetáceos que exploten en los cinco primeros años y diez pesos (\$10.00), en los cinco restantes.

Por cada mil kilos de aceite, pagarán dos y cinco pesos en los períodos que se citan.

Por cada tonelada de pescado salado ó conservado y marisco, pagarán veinticinco centavos (\$0.25), en los cinco primeros años y sesenta centavos (\$0.60), en los restantes, así como cinco y doce centavos por los cueros de lobos marinos en los períodos que se citan.

Por cada tonelada de tortuga ordinaria pagarán un peso, y cinco por las de carey, durante el tiempo de la concesión.

Por cada tonelada de concha de ostión pagarán tres centavos en los cinco primeros años, y siete en los restantes.

Por cada tonelada de ostión conservado pagarán veinte pesos . . . (\$20.00).

Por cada millar de aves pagarán dos pesos (\$2.00).

Art. 16° Los concesionarios se comprometen á no traspasar este contrato á ningún particular ó alguna compañía, sin autorización previa del Ejecutivo Federal. Bajo ningún concepto podrán traspasarlo á algún gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte en ese sentido, y caducando desde luego por ese solo hecho este contrato.

Art. 17° Los concesionarios garantizan el cumplimiento de las obligaciones que les impone el presente contrato con el depósito de cinco mil setenta y un pesos, cincuenta centavos (\$5,071.50), que constituyó en el Banco Nacional de México, el Sr. Lic. D. Demetrio Salazar, en 8 de julio de 1891 para garantizar el contrato que celebraron los Sres. Villareal y González, con esta secretaría, en 2 de mayo del mismo año, para la pesca en la zona misma á que se refiere el presente contrato.

Art. 18° Los concesionarios ó la

compañía que en su caso organicen, serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos ó alguno de sus miembros fuesen extranjeros, y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la república en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto de los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la república conceden á los mexicanos, no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos, los agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 19° Este contrato caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar la explotación dentro del plazo que fija el artículo 9°.

II. Por interrumpir la explotación por más de seis meses sin causa debidamente justificada.

III. Porque se compruebe á los concesionarios que defraudan los derechos fiscales.

IV. Por no sujetarse á las leyes, reglamentos y disposiciones que sobre los ramos de pesca y caza expidiere el gobierno federal.

V. Por explotar las crías ó por no respetar las épocas de veda.

VI. Por contravenir á lo dispuesto en el art. 5°.

VII. Por traspasar este contrato

sin los requisitos que establece el art. 16°.

VIII. Por traspasarlo ó admitir como socio á algún gobierno ó Estado extranjero ó agente de ellos.

IX. Por no presentar á las aduanas las manifestaciones ó los productos de la pesca en su caso.

X. Por no instalar dentro del plazo que fija el art. 4°, la fábrica de conservas alimenticias.

En todos los casos de caducidad los concesionarios perderán el depósito sin perjuicio de las otras penas en que hubieren incurrido; y en el caso del inciso VIII, además de la nulidad del acto y de la caducidad del contrato, los concesionarios perderán los productos explotados, las herramientas, aparatos, edificios, etc., etc, empleados en la explotación.

Art. 20° La caducidad será declarada administrativamente, oyendo previamente á los concesionarios para su defensa.

Art. 21° Las obligaciones que contraen los concesionarios respecto de los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones.

La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo los concesionarios presentar al gobierno federal, las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencio-

nado, dentro del término de seis meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas, dentro de dicho término, no podrán ya alegar los concesionarios, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberán los concesionarios presentar al gobierno general, las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á la fecha de la reanudación de los trabajos.

Art. 22° Queda sin efecto el contrato celebrado entre los concesionarios y esta secretaría en 2 de mayo de 1891 para efectuar la pesca en la zona á que el presente contrato se refiere.

Art. 23° Las estampillas de este contaato serán pagadas por los concesionarios.

Es hecho, por duplicado, en la ciudad de México, á los doce días del mes de enero de mil novecientos cuatro.—*Manuel G. Cosío.*—Rúbrica.—*Felipe González.*—Rúbrica.—*Sebastián Villarreal.*—Rúbrica.

Es copia. México 22 de enero de 1904.—*A. Aldasoro,* subsecretario.

12 de enero de 1904.

Patente 3,453.

William L. D'Olier.—Medios para operar máquinas centrífugas.

12 de enero de 1904.

Patente 3,454.

William L. D'Olier.—Medios nuevos en un motor eléctrico para centrífugas.

12 de enero de 1904.

Patente 3,455.

Luther Peter Friestedt.—Nuevos pilotes de metal laminado.

12 de enero de 1904.

Patente 3,456.

George Chester Cowles y Robert Hallam Munson.—Procedimiento para preparar la madera, á fin de evitar que se manche con su propia savia, y el producto del procedimiento.

12 de enero de 1904.

Patente 3,457.

Herbert Spencer Stark.—Procedimiento para extraer el oro de los minerales de Piritas Auríferas.

12 de enero de 1904.

Patente 3,458.

Henry Wismeyer.—Mejoras en máquinas concentradoras.

12 de enero de 1904.

Patente 3,459.

Juan Vallejo.—Salvavidas «Porfirio Díaz.»

12 de enero de 1901.

Patente 3,460.

Luis León Berhouague.—Invento

para utilizar la presión de una columna de agua en beneficio del trabajo en bombas hidráulicas.

12 de enero de 1904.

Patente 3,461.

James William Boileau.—Nuevas mejoras en un aparato para efectuar la torrefacción de minerales.

12 de enero de 1904.

Patente 3,462.

James William Boileau.—Mejoras en un aparato para efectuar el tratamiento de minerales metalíferos.

12 de enero de 1904.

Patente 3,463.

James William Boileau.—Nuevas mejoras en un triturador de minerales.

12 de enero de 1904.

Patente 3,464.

Agustín V. Pascal.—Invento para obtener un extracto de leche que conserve al emulsionarlo convenientemente, todas las propiedades organolépticas y digestivas de la leche recién ordeñada, pudiendo conservarse el extracto por bastante tiempo.

13 de enero de 1904.

Expediente 4,119.

H. K. Mulford Co.—«Bismuto Formoiódico,» medicinas.

13 de enero de 1904.

Expediente 4,120.

H. K. Mulford Co.—«Protan,» compuesto químico medicinal.

13 de enero de 1904.

Expediente 4,121.

H. K. Mulford Co.—«Somnos,» preparación medicinal.

13 de enero de 1904.

Expediente 4,122.

Juan Schuback é hijos.—«Caimán,» cemento.

13 de enero de 1904.

Expediente 4,123.

M. Penichet y Cía.—«Preferida,» cigarros.

14 de enero de 1904.

Patente 3,465.

Tarsino A. Molina.—Invento de un arma de cacería.

14 de enero de 1904.

Patente 3,466.

Henry Wismeyer.—Mejoras en los separadores y amalgamadores de oro, combinados.

14 de enero de 1904.

Patente 3,467.

Andrew B. Ingram y Thomas Heard.—Crucero de ferrocarril.

14 de enero de 1904.

Patente 3,468.

Francisco J. Ramírez.—Sistema de elevador hidráulico.